La Moderación Judicial como límite base de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentarlo.

I. Introducción.

En el presente texto se analiza la moderación judicial como principio de la razón práctica contrario al activismo judicial, lo anterior como herramienta de autolimitación que garantice una efectiva división de los poderes del Estado, evitando específicamente la invasión en la esfera competencial del Poder Legislativo por parte de los Tribunales Electorales.

Es decir, se analizan los límites establecidos para el ejercicio de las facultades de los Tribunales Electorales, en relación con los actos del Poder Legislativo que de acuerdo a los principios del Derecho Parlamentario le facultan para su organización y funcionamiento, particularmente lo resuelto en la Jurisprudencia 2/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se analizan textos de teoría política, así como en la filosofía del derecho, como elementos teóricos indispensables para la explicación del principio de moderación y su repercusión en la división de los poderes del Estado.

II. La Competencia material de los Tribunales Electorales bajo el Principio de Moderación.

Uno de los pilares fundamentales de la democracia lo es la división de poderes, principio y modelo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) se encuentra materialmente establecido en el artículo 49, tal principio radica en que el poder se limite por el propio poder, lo anterior como un mecanismo constitucional que permita un adecuado equilibrio en el ejercicio del propio poder mediante la distribución de competencias.

Datos personales considerados confide

Al respecto debe destacarse que la competencia material de los tribunales electorales se acota en términos de ley impugnaciones en elecciones, impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismo, impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otras.

Por lo que la función dada al poder judicial (específicamente en materia electoral), debe ser la de un aplicador moderado de la ley emanada del órgano legislativo, particularmente cuando dicha norma se expida para su organización interna, siempre tratando de no caer en el formalismo judicial, situación que priva a quien realiza la función judicial del ejercicio de la razón práctica, entendida esta como la facultad o posibilidad de hacer razonables las acciones o deliberaciones tomadas (Finnis 2017).

La razón práctica -como se verá más adelante- es de vital importancia para el ejercicio del poder judicial, dado que es un atributo inherente al ser humano,

particularmente para quien, bajo diversidad de hechos y normas aplicables a una determinada situación, debe deliberar su aplicación al caso concreto buscando siempre materializar la justicia, y como acto de justicia electoral el tribunal electoral debe acotarse a lo establecido en la ley, pero de manera razonada.

El formalismo judicial debe ser entendido sobre la base de que el derecho consiste en un conjunto de reglas que preceden a la existencia de su aplicador, y que su aplicación no exige una acción deliberativa, dado que la justificación de una decisión judicial debe realizarse mediante una deducción normativa (preferentemente el silogismo) de respuesta previsible (Atienza 2014).

En contra partida al formalismo judicial, surge en la escena el activismo judicial, el cual consiste en una elección ideológica que se encuentra fuera del marco del derecho, la cual se manifiesta en una interpretación judicial alienada a la ideología del aplicador (Atienza *op. cit*).

Como puede advertirse, ambas posturas resultan peligrosas para el ejercicio de la función judicial electoral, lo son en tanto que el formalismo convierte al juez en un autómata del derecho, y por el contrario el activismo, al verse imbuido en un marco ideológico, afecta la interpretación que el juez debe realizar del caso concreto, lo cual se aparta del recto camino de la razón, que en el mundo judicial debe prevalecer como elemento indispensable de la justicia electoral.

Estas posturas, representan los extremos menos deseables en el ejercicio de las facultades que al poder judicial le corresponden; sin embargo, existe una alternativa poco estudiada en el mundo del derecho civil o derecho romano canónico en el sistema jurídico mexicano (Merryman 2017), esta opción es la aplicación de un principio de moderación o autocontención, el cual parte del ejercicio de la razón práctica y que se sostiene conforme las facultades, que el conjunto de normas dota al aplicador del derecho, y que si bien es cierto este principio no se encuentra de manera explícita en nuestro texto constitucional, no es menos cierto que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen el principio de legalidad, el cual consiste en que todos los órganos estatales .se encuentran sujetos al derecho.

Un caso sumamente relevante para el mundo del derecho, y particularmente del derecho común o *common law,* lo es el precedente sentado por la sentencia *Marbury vs. Madison*, el cual consiste en el establecimiento de la revisión judicial de los actos de otros poderes del Estado (Breyer 2017), esta sentencia ha sido sumamente discutida, ya que se plantea la licitud de la revisión judicial (la cual puede ser interpretada como una invasión de esferas competenciales), y si esta puede excederse e incluso invadir las facultades que a otro poder corresponden.

El activismo judicial, puede conducir a diversos excesos, como lo son la superioridad del poder judicial sobre la legislación, contrariamente el poder judicial bajo el principio de moderación únicamente debería controlar y restringir ciertos actos de los otros poderes del Estado, particularmente si estos afectan derechos fundamentales; sin embargo, de no aplicarse dicho principio, se pueden presentar ciertos rasgos dominantes sobre los demás poderes del Estado, como lo es una hegemonía por encima de la ley, y el poder de definir y redefinir la ley (Waldron

Datos personales considerados confid

2018), lo anterior en definitiva rompe el equilibrio que debe prevalecer particularmente entre el poder judicial y el poder legislativo.

Otro exceso que puede presentarse derivado del activismo judicial, lo es la creación o reconocimiento de derechos fundamentales electorales vacíos o carentes de contenido, este supuesto se puede presentar cuando mediante la actividad judicial se determina la existencia de un derecho en cual no se ha definido de manera clara su contenido o núcleo esencial, es decir, de que derecho se trata, y hasta donde tiene su alcance, ya que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales se puede incurrir en confusiones o en el peor de los casos, en el reconocimiento de un derecho en apariencia novedoso, pero en la realidad ya reconocido, lo anterior se puede presentar cuando es derecho nuevo forma parte del núcleo esencial de otro derecho ya reconocido, pero con una vertiente diverso.

Respecto de las facultades del poder judicial en materia electoral, este equilibrio resulta imprescindible, dado que implica la muy compleja labor hacer jurídicas decisiones netamente políticas, y que se encuentran sujetas a cambios repentinos y radicales conforme a los humores públicos prevalecientes, esto puede conducir a la aplicación de un enfoque ideológico en las decisiones judiciales, que sumado al activismo judicial, puede traer como consecuencia la contravención a la voluntad general, y por tanto incidir en el sistema democrático.

Una obra de la teoría política que particularmente ha influido (por obvias razones) en el pensamiento político y jurídico mexicano, es *El Federalista*, en dicha obra Alexander Hamilton (1974 p. 331) señaló que:

> *Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee FUERZA ni VOLUNTAD, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos.*

Datos personales considerados confider

De lo anterior debe destacarse, el discernimiento o razonamiento que debe caracterizar a la función judicial, es decir la capacidad de razonar de manera lógica y acotada a las funciones que le son propias, advirtiéndose tácitamente la existencia de un principio de moderación, tal principio es aplicable a cualquiera de los poderes del Estado, sin embargo resulta fundamental en el ámbito judicial, dado que su función más aceptada consiste en *decir el derecho* (Hervada 2018), bajo la

complejidad de determinar ¿cuál es el derecho de cada uno?, y ¿cómo debe darse ese derecho?.

Como se advierte del texto de Hamilton, el poder judicial es considerado la rama menos peligrosa de los poderes del Estado, sin embargo, para que tal consideración pueda seguir vigente, resultaría necesario que la actividad judicial, y particularmente la de los operadores jurídicos del Estado (jueces), en ejercicio de la razón práctica rigieran sus actuaciones bajo el principio de moderación, a efecto de preservar el sentido original de la Ley, como una virtud pasiva (Bickel 2020) que evite invadir la esfera competencial del poder legislativo.

III. Análisis Práctico.

Un ejemplo práctico del ejercicio del principio de moderación judicial, lo es lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Sala), en la jurisprudencia 2/2022, en dicho precedente, se resolvió que algunos actos que se circunscriben al ámbito del derecho parlamentario como rama del derecho público, y estos son sujetos de revisión en sede judicial electoral, pero con la condicionante que dichos actos, deben vulnerar algún derecho fundamental de carácter electoral, como en el caso lo fue el al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

De la resolución en comento se destacó la existencia de actos estrictamente políticos en cuanto a la organización interna del órgano legislativo; sin embargo, se reconoció que algunos actos jurídicos (vinculados con actos parlamentarios), afectan el derecho fundamental a ser votado, lo anterior en la vertiente de ejercicio efectivo al cargo para el cual se resulta electo.

Tales actos, consisten en la posibilidad de que el legislador electo, pueda asociarse, e intervenir en la deliberación de la función legislativa, es decir, acertadamente se determinó que, dentro del núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado, existe una vertiente para ejercer de manera adecuada en cargo conferido por la ciudadanía, y este núcleo esencial se vulnera ante cierto tipo de actos de naturaleza organizativa parlamentaria que restringe su materialización, por lo cual no era dable que el juzgador electoral se abstuviera de modificar la situación.

De lo anterior, se desprende que la intervención la Sala, se ajustó al principio de moderación judicial, dado que en ejercicio de las facultades que le son encomendadas, determinó que a efecto de proteger y potencializar el núcleo esencial de un derecho fundamental, es lícito revisar los actos del poder legislativo (organización interna), lo anterior sin intervenir directamente en las facultades que la Constitución Federal, así como de las Leyes secundarias (que en términos del artículo 133 de la propia Constitución, son la Ley Suprema de toda la Unión), lo cual implica un respeto del principio de la división de poderes, mediante el ejercicio de la razón práctica como mecanismo de autocontención o virtud pasiva.

IV. Conclusiones.

El reconocimiento y aplicación de un principio de moderación judicial (específicamente en materia electoral), atiende a la necesidad de preservar la división de poderes, como un remedio legal a los intentos de prevalencia de un poder del Estado sobre otro, y como elemento de respeto a las decisiones ciudadanas.

Por ello la autolimitación o principio de moderación debe ser siempre un principio emanado de la razón práctica del juzgador electoral, ya que el ejercicio reflexivo en el actuar en casos complejos como lo es la materia electoral, resulta indispensable en su actividad.

Finalmente, el principio de moderación, potencializa el fortalecimiento de la democracia como forma de gobierno, dado que su aplicación reviste de legalidad y legitimidad en las decisiones de los tribunales, lo cual se traduce en confianza ciudadana.

V. Fuentes.

Atienza, Manuel. 2014. *Curso de argumentación jurídica*. España: Trotta.

Bickel, Alexander M. 2020. *La rama menos peligrosa. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el banquillo de la política.* México: Fondo de Cultura Económica.

Breyer, Stephen. 2017. *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez.* México: Fondo de Cultura Económica.

Finnis, John. 2017. *Estudios de Teoría del Derecho Natural*. México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John. 1974. *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.

Hervada, Javier. 2018. *Que es el derecho. La moderna respuesta del realismo jurídico.* Colombia: Temis.

Merryman, John Henry. 2017. La tradición jurídica romano-canónica. México: Fondo de Cultura Económica.

Jurisprudencia 2/2022, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aprobada por mayoría de 6 votos de la Sala Superior en sesión pública celebrada el 23 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022 (Consultada el 14 de febrero de 2023).

Datos personales considerados confidenciales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y

Autor: Jose de Jesus Jimenez Garcia

Datos personales considerados confidenciales de conformidad con los artículos 116